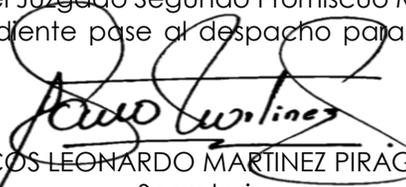




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FELIX ANTONIO AGUILERA RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00125-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando dos solicitudes a resolver.

1. La primera de ellas frente al evento, de encontrar embargado en debida forma el inmueble de propiedad del pasivo, debe tramitarse la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-82558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y cuya dirección física es la VEREDA ROA del municipio de Sutamarchán, medida que es procedente por estar debidamente inscrita en el folio de matrícula.

Como quiera que, la ley 2030 de 2020, modifico elementos de la comisión, en cuanto a la ejecución de la misma en los términos del artículo 38 del C.G.P., este despacho, si bien pudiera comisionar directamente a la inspección de policía, tal como lo solicita el interesado, prefiere frente a este contexto, comisionar a su entidad homólogo en Sutamarchan, dejando a estos la facultad de subcomisionar, si así lo desean, pero delegando en cabeza del ente judicial, la ejecución o no de la comisión pedida.

Ahora bien, como el bien no está en Villa de Leyva, y como ya se había indicado, se obliga a proceder en la designación de una comisión para que sea el Juez Municipal de Sutamarchán (reparto), quien proceda a la materialización del derecho de persecución de acreedor, esto en atención al artículo 37 y siguientes del C.G.P., que dispone que "...La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester..."

Por lo anterior, se solicita el auxilio al señor Juez Municipal de Sutamarchán (reparto) para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 070-82558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y cuya dirección física es la VEREDA ROA del municipio de Sutamarchán, de propiedad en cuota parte del demandado FELIX ANTONIO AGUILERA RODRIGUEZ, ciudadano colombiano con cedula de ciudadanía No. 7.124.994.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor juez comisionado, cuenta usted con amplias facultades para la práctica de dicha diligencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del C.G.P., igualmente puede designar secuestre a quien le podrá fijar honorarios provisionales de acuerdo con la labor realizada de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 364 ibídem, debiendo fijarse los definitivos por el despacho comitente una vez termine su gestión y rinda cuentas probadas de las mismas, en atención a lo dispuesto por el artículo 363 del C.G.P., de la misma manera cuenta con facultades para subcomisionar la presente, frente a lo dispuesto en la ley 2030 de 2020, así como si las circunstancias de emergencia sanitaria o eventos mayores lo ameriten.

Con la presente comisión, remítase copia del folio de matrícula correspondiente, así como de los anexos propios para el cumplimiento, dígame entonces de las providencias de mandamiento de pago, de seguir adelante en la ejecución y copia de la demanda.

Actúa como interesado en la misma, el apoderado demandante Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, quien se identifica con C.C. No. 80.881.254 y T.P. No. 230.400 del C.S.J., y quien podrá notificarse a la dirección de email arfiabogados.colombia@gmail.com o al abonado celular 3173474085.

2. Como segunda solicitud, presenta el activo, petición para que el despacho proceda a la correspondiente liquidación de costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., artículo que dispone la condena en costas, sin embargo, este despacho, debe atenderse, no a la condena, sino a la liquidación, evento que se cubre en el artículo 366 del C.G.P., y el que dispone, "...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior...", es decir, en el caso en cuestión, no existe providencia que ponga fin al procedimiento, razón por la que este despacho, negará la solicitud presentada por el apoderado activo, no solo por lo ya indicado, sino porque el numeral tercero, de la providencia de veintidós (22) de julio de 2021, se advirtió el mismo hecho, al indicar a la parte "...TERCERO.- En cuanto a las costas el juzgado se pronunciara en el auto que ponga fin al proceso...", providencia, que se encuentra ejecutoriada, y no fue objeto de recurrencia alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- COMISIONAR al señor Juez Municipal de Sutamarchán (reparto) para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 070-82558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y cuya dirección física es la VEREDA ROA del municipio de Sutamarchán, de propiedad en cuota parte del demandado FELIX ANTONIO AGUILERA RODRIGUEZ, ciudadano colombiano con cedula de ciudadanía No. 7.124.994.



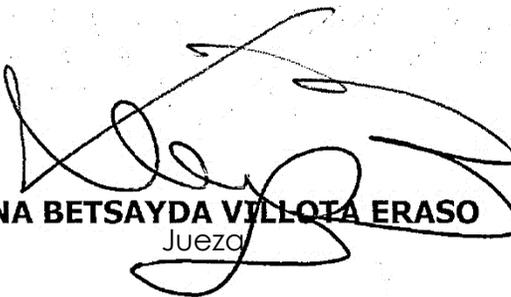
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- EL COMISIONADO, cuenta usted con amplias facultades para la práctica de dicha diligencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del C.G.P., igualmente puede designar secuestre a quien le podrá fijar honorarios provisionales de acuerdo con la labor realizada de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 364 ibídem, debiendo fijarse los definitivos por el despacho comitente una vez termine su gestión y rinda cuentas probadas de las mismas, en atención a lo dispuesto por el artículo 363 del C.G.P., de la misma manera cuenta con facultades para subcomisionar la presente, frente a lo dispuesto en la ley 2030 de 2020, así como si las circunstancias de emergencia sanitaria o eventos mayores lo ameriten.

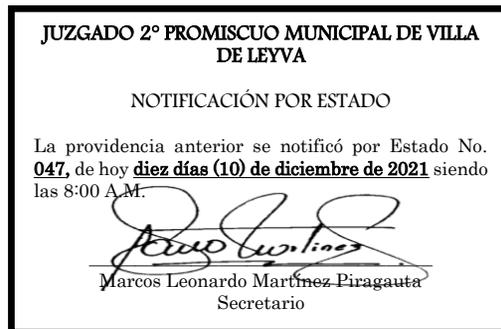
TERCERO.- REMÍTASE copia del folio de matrícula correspondiente, así como de los anexos propios para el cumplimiento, dígame entonces de las providencias de mandamiento de pago y copia de la demanda.

CUARTO.- NIEGUESE la solicitud de liquidación de costas, la cual fuera presentada por el apoderado de la parte activa, en atención a lo ya manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza



Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b68d206388d24332fbeb75c4e2d714d5ced14432b627b5317b956291f6d53e8**

Documento generado en 09/12/2021 05:41:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>